

RES. EXENTA D.J. N° 108-641-2014

ROL N° 027-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 26 de septiembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-118-2014 y 108-507-2014; la presentación de **Finameris Servicios Financieros S.A.**, de 19 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-118-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Finameris Servicios Financieros S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, acompañó documentos, acreditó la personería de los señores Carlos Valdés Bowen y Leonardo Whittle Molfino para representar a la empresa, y confirió poder en el abogado señor Francisco Irrázaval Ossa.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-507-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se tuvo por acreditada la personería de los señores Valdés Bowen y Whittle Molfino para representar a la empresa, se tuvo por no conferido el poder al abogado señor Irrázaval Ossa, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 7 de agosto de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante presentación de fecha 19 de agosto de 2014, el sujeto obligado junto con reiterar los documentos previamente acompañados mediante su escrito de 28 de marzo de 2014, acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia de documento denominado "Manual de Prevención y Detección de Lavado de Dinero. Finameris S.A."

b.- Copia de documento denominado "Modelo de Prevención de delitos. Finameris Servicio Financieros S.A. y Finameris Servicios de Cobranzas S.A."

c.- Copia de documento denominado "Procedimiento de la Comunicación y Capacitación del MDP".

d.- Copia de documento denominado "Procedimiento de contacto y análisis de clientes".

e.- Copia de documento denominado "Procedimiento canal de denuncias y sanciones".

f.- Copia de documento denominado "Procedimiento del ciclo de egresos".

g.- Copia de documento denominado "Procedimiento de selección y contrato de personal".

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Finameris Servicios Financieros S.A.** en su escrito de descargos de 28 de marzo de 2014, y analizando la prueba incorporada a este proceso sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente en relación a incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente, ejecutándose las revisiones referidas en dichas instrucciones.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, que los procedimientos formalizados con los que cuenta la empresa en estas materias, no son ejecutados en la práctica, no existiendo constancia de su aplicación.

En sus descargos, **Finameris Servicios Financieros S.A.** señala que no es efectivo lo descrito en los cargos formulados, atendido a que la Fiscalía de la empresa ha implementado, luego de la certificación de la empresa Monitorcorp, un mecanismo de control consistente en un anexo al documento denominado Informe de personas naturales y jurídicas, cuya finalidad es cumplir con la Ley N° 20.393. Agrega que dicho anexo corresponde a un cuadro que establece, entre otras características, si la nacionalidad de los socios y/o apoderados corresponde a países o territorios no cooperantes, así como si éstos se encuentran "... dentro de la Lista de personas prohibidas;..." , como asimismo si están incorporados en las nóminas de personas naturales o jurídicas relacionadas con los talibanes y el movimiento Al-Qaeda. Señala a continuación en sus descargos, que el plan de control en referencia se encuentra contemplado en el Manual de Procedimiento de Contacto y Análisis de Clientes.

A continuación, el sujeto obligado argumenta que a la fecha, la empresa no ha realizado operaciones con clientes de los citados países o territorios. Adicionalmente indica que junto con el anexo ya referido, la empresa ha implementado algunos procedimientos relativos a los cargos formulados y a las capacitaciones destinadas al efecto, como por ejemplo: una declaración de origen de los fondos del cliente, además de una ficha de cliente, manejada por cada ejecutivo de **Finameris Servicios Financieros S.A.**, la que permanentemente es actualizada.

De tal forma, que en su opinión, por los antecedentes expuestos y acompañados a estos autos, los hechos constatados no fueron debidamente comprobados durante la fiscalización realizada por la UAF, ya que la información en comento es controlada por la fiscalía de la empresa, en especial por el Encargado de Prevención de Delitos (EDP).

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos

que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan: reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A la fecha de la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, fue posible constatar que la empresa no ejecutaba los procedimientos en referencia, verificación cuyo mérito probatorio ya ha sido tratado por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema². De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

Del mérito del documento denominado "Anexo Informe Legal", al que la empresa hace referencia en sus descargos como prueba para acreditar por su parte el cumplimiento de las obligaciones en comento, sólo es posible concluir que la empresa tiene formalizada la revisión de una serie de antecedentes de sus clientes, entre los que se encuentran "Nacionalidad Socios y/o Apoderados Países no Cooperantes" y "Chequeo Listado Comité Sanciones ONU". Sin embargo, dicha prueba corresponde a sólo una hoja tipo formulario, que no hace referencia a ningún cliente en específico o época en que haya sido eventualmente aplicada en la práctica, razón por la cual con dicho medio probatorio no resulta posible tener por acreditada la ejecución de los procedimientos formalizados que posee la empresa para la verificación de las relaciones que los clientes de ésta posean con talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, teniendo presente además que no existen en estos autos alguna otra prueba que acredite tal circunstancia.

Cabe señalar además que la circunstancia de no haber sido realizadas operaciones con clientes vinculados con países o territorios no cooperantes, sólo corresponde a una circunstancia que no exime en caso alguno de la realización de las revisiones en comento, las que como ya se ha señalado deben ser permanentes en su ejecución.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto de la respectiva Resolución Exenta N° 108-118-2014, de formulación de cargos, de fecha 11 de marzo de 2014.

b.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.

A partir de los antecedentes entregados por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que los programas de capacitación ejecutados no poseen los contenidos mínimos exigidos por las

¹ "De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF N°s. 9, de 2006, y 25, de 2007, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

² "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

instrucciones en comento, considerando en especial que las capacitaciones ejecutadas por la empresa no desarrollan el contenido del Manual de Prevención de Lavado de Activos de **Finameris Servicios Financieros S.A.**, así como tampoco las consecuencias del lavado de activos para la actividad realizada por la empresa, ni tampoco la normativa que regula estas materias, además de las sanciones administrativas y penales, señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a la detección de una operación sospechosa.

La empresa en sus descargos señaló que las capacitaciones que ha efectuado han contenido lo expresado en su Manual de Prevención de Delitos, indicando que se han expresado los conceptos involucrados en Lavado de Dineros, habiéndole indicado a los trabajadores de la empresa las señales de alerta y los procedimientos descritos que deben ejecutarse en caso de enfrentar una operación sospechosa. Agrega el sujeto obligado en sus descargos, que lo anterior se acredita y conserva en los manuales de la empresa incorporados a la "carpeta compartida" de cada trabajador de la empresa y en los correos electrónicos enviados por el Encargado de Prevención del Delitos y el Gerente General de **Finameris Servicios Financieros S.A.**

Del mismo modo, el sujeto obligado señala que le fue entregado el manual referido a los trabajadores de la empresa, con constancia escrita de su recibo, además del anexo incorporado a los contratos de trabajo de cada empleado, que hace mención a la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho.

La empresa manifiesta que el cumplimiento a las instrucciones en comento se comprueba, en su opinión, al tenor de una serie de correos electrónicos que detalla:

- Correo de 28 de junio de 2012, mediante el que el Gerente General de **Finameris Servicios Financieros S.A.** informa sobre la necesidad de certificar el modelo de prevención de la empresa, además de informar respecto de la existencia de la UAF, correo al que se adjuntó un instructivo de capacitación respecto de la Ley N° 20.393 y un certificado, que fue entregado al Oficial de Cumplimiento de la empresa.

- Correo de 26 de julio de 2012, dirigido por el Encargado de Prevención de Delitos (EDP) de la empresa al personal de ésta, informando sobre su designación como EDP, además de la implementación de un Modelo de Prevención de Delitos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.393, dando cuenta además en el mismo correo de la existencia de una carpeta compartida que contiene dicho modelo, haciendo referencia a las Personas Expuestas Políticamente, a la necesidad de indagar si los potenciales o actuales clientes tiene tal calidad y la instrucción de no cursar operaciones de Factoring sin la declaración simple de cada cliente al respecto.

- Correo de 17 de octubre de 2012, por el que se informa respecto de la tercera capacitación con el objetivo que todo el personal se encuentre en conocimiento del Modelo de Prevención del Delito implementado, indicando la necesidad de recepción de dicho correo y su conformidad con el instructivo adjunto al mismo.

- Correo de 9 de mayo de 2013, mediante el cual el EDP nuevamente informa los puntos tratados en el correo de 17 de octubre de 2012, ya referido.

- Correo de 16 de mayo de 2013, por el cual el EDP informa al área comercial y de normalización de la empresa, respecto de la nueva matriz de contrato de Factoring, relativa "al origen y declaración lícita de los fondos del cliente".

- Correo de 16 de mayo de 2013, dirigido a los terceros con facultades de representación de **Finameris Servicios Financieros S.A.**, informándoles de la necesidad que conozcan y se ajusten al modelo de prevención del delitos de la Ley N° 20.393, adjuntando además un contrato de adhesión de la Ley N° 20.393 que deben firmar.

- Correo de 15 de mayo de 2013, dirigido a los empleados del área comercial de la empresa, por el cual se les informa del perfeccionamiento del formulario de declaración de PEPs, incorporando declaración por el cliente si tiene por sí mismo tal calidad, además de informar la incorporación del documento "Anexo informe legal", cuyo objeto es detectar irregularidades en el ingreso de clientes, de acuerdo a los términos de la Ley N° 20.393.

El sujeto obligado finaliza señalando que la empresa ha tenido la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus manuales de

prevención de delitos, considerando además que el control interno del cumplimiento de lo dispuesto en dichos documentos, así como los antecedentes y registros relativos a los mismos, es llevado a cabo por la fiscalía de la empresa, en especial por el EDP.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa”*.

Asimismo, la misma Circular UAF N° 49, de 2012, explicita la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, además del lugar y la fecha de su realización, junto con el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Considerando lo expuesto previamente en esta resolución, relativo a la peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, atendidos además los documentos presentados por **Finameris Servicios Financieros S.A.** en estos autos infraccionales, es dable razonar y concluir que las capacitaciones realizadas por la empresa no cumplen con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este sentido, las probanzas rendidas por la empresa en estos autos, recabadas además durante la fiscalización realizada, sólo dan cuenta del hecho de haberse puesto en conocimiento de los empleados de la empresa, la implementación del Modelo de Prevención de la empresa, previsto por la Ley N° 20.393, además de procedimientos relativos a la detección de Personas Expuestas Políticamente, además de la necesidad que los funcionarios de **Finameris Servicios Financieros S.A.** den lectura al modelo de prevención aludido, el que constaría en una carpeta compartida disponible en cada uno de sus computadores.

Sin embargo, el referido material de capacitación presentado por la empresa, no hace referencia ni considera tópicos ni temáticas fundamentales en el desarrollo de un adecuado programa de capacitación en prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como son por ejemplo las consecuencias de los delitos mencionados para la actividad realizada por la empresa, la normativa que regula la materia y las sanciones penales y administrativas relacionadas, o las señales de alerta propias de la actividad económica que desarrolla la empresa, además de los procedimientos que deben adoptarse al detectar una operación sospechosa.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto de la respectiva Resolución Exenta N° 108-118-2014, de formulación de cargos, de fecha 11 de marzo de 2014.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha considerado la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Finameris Servicios Financieros S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-118-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Finameris Servicios Financieros S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JEC